

**DECRETO QUE AMPLIA EL PERIMETRO DE LA VEDA PARA EL
ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO, SEÑALADO POR
EL DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1950**

Diario Oficial del 3 de diciembre de 1960

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial de 18 de octubre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de noviembre siguiente, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región de Tequisquiapan Estado de Querétaro;

Que no obstante la vigencia de las medidas vedatorias se vienen haciendo numerosas extracciones de aguas del subsuelo con peligro de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, con graves perjuicios a los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público:

Que estos inconvenientes se evitarán mediante la ampliación de la zona sujeta a la veda y el establecimiento de normas adecuadas para el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del subsuelo disponibles, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.— Se amplía el perímetro de la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, señalado por el decreto de 18 de octubre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de noviembre del mismo año.

ARTICULO 2o.— El área objeto de la ampliación, queda definida por el polígono siguiente:

Por el Norte, desde el punto más alto del Cerro de la Laja en línea recta hasta el punto más alto del corte en cajón de la Mesa Larga sobre la carretera de Tequisquiapan de Cadereyta; de este punto, una línea sinuosa siguiendo el parte-aguas de la Mesa Larga hasta el rancho San Agustín; de este punto una línea quebrada de dos lados que hace esquina con el punto más elevado del Cerro El Capulín y que termina en el punto más alto del cerro El Sombrerete; por el Este, desde el punto anterior, una línea recta hasta la esquina que forman los límites de los Estados de Querétaro e Hidalgo sobre el cauce del río San Juan, aguas abajo de la Presa de Tablas; del punto anterior hacia el Sur, siguiendo la línea divisoria de los mismos Estados de Querétaro e Hidalgo hasta la intersección con la línea que va del centro de la hacienda de Santa Rosa Xajay, al punto más alto del Cerro Grande; por el Sur, partiendo de la intersección, anterior, una línea quebrada con vértices en el centro de la hacienda de Santa Rosa Xajay; de este punto hasta el lugar más alto del cerro de San Nicolás; de este punto, una línea sinuosa que siguiendo el perímetro anterior al punto formado por los cerros de San Nicolás y Trinidad, hasta la parte más alta del cerro La Trinidad, punto donde se une con la zona vedada a que se refiere el decreto de 10 de diciembre de 1957 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de enero de 1958, por el Oeste, una línea sinuosa hacia el Norte, siguiendo el límite de la veda enunciada anteriormente, hasta cerrar el Polígono en su punto de origen en la parte más alta del cerro La Laja.

ARTICULO 3o.— Esta área de ampliación queda clasificada en el grupo a que se refiere la fracción tercera del artículo 11 del reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de Aguas del Subsuelo, excepto la superficie del artículo siguiente.

ARTICULO 4o.— Se exceptúa de la clasificación anterior el área comprendida en los siguientes límites:

Del punto más alto del cerro de San José, en línea recta con rumbo Noreste, hasta el nacimiento del arroyo La Tinaja; de este lugar, aguas abajo y del arroyo La Tinaja hasta su desembocadura sobre el río San Juan en el Paso de Canoas; de este punto se sigue aguas arriba el curso del río San Juan hasta el eje de la cortina

de la Presa El Centenario y finalmente de este punto, mediante una línea recta por el Sur, se cierra el polígono en su punto de partida o sea el cerro de San José.

ARTICULO 5o.— Esta área de excepción se clasifica en el primer grupo del artículo 11 del reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de Aguas del Subsuelo en el sentido de que en ella, no es posible aumentar las medidas de precaución por el peligro inminente de abatir o agotar los mantos acuíferos.

ARTICULO 6o.— Desde la vigencia de este decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona vedada sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, salvo los casos de alumbramiento para usos domésticos en el polígono descrito por el artículo tercero del presente decreto, cumpliéndose las disposiciones legales respectivas.

Los permisos que se solicitaren para otros usos, los expedirá la Secretaría de Recursos Hidráulicos únicamente en los casos en que, practicados los estudios respectivos, se advierta que no se causarán los daños que se intenta evitar con el establecimiento de la veda.

Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, antes de iniciar los trabajos respectivos, solicitarán el permiso correspondiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y en caso de obtenerlo, quedarán obligados a ejecutarlos conforme a las especificaciones señaladas en el permiso.

Las compañías o contratistas que se propongan intervenir en la ejecución de esta clase de obras, quedan sujetas a las obligaciones anteriores.

ARTICULO 7o.— Tanto las obras existentes como las que en lo futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO 8o.— Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con los estudios geohidrológicos respectivos, siguiendo el trámite del reglamento en la materia.

ARTICULO 9o.— Cuando lo estime conveniente la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, conforme a sus características de construcción y funcionamiento y las particularidades geohidrológicas de la región.

ARTICULO 10.— Con objeto de lograr los propósitos del presente decreto, desde su vigencia, no podrán modificarse las actuales condiciones de construcción y funcionamiento de las obras existentes sin permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 11.— A contar de la fecha de este decreto, los propietarios de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en el área descrita por el artículo 2 anterior, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar los aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando indivi-

dualmente las características de las obras, de los equipos de bombeo, los usos a que se destinen las aguas y, en caso de utilizarse en riegos, se expresaran las superficies beneficiadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los propietarios del área delimitada en el artículo 4o., respecto de los cuales continúan en vigor las disposiciones del decreto de 18 de octubre de 1950, así como las dictadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Se entiende por obras existentes las que, en el momento de iniciarse la vigencia de este decreto, se encuentren en proceso de construcción y que se terminen y pongan en servicio antes de concluirse el plazo de noventa días de este precepto.

Se considerarán en proceso de construcción, las obras de perforación o excavación para el alumbramiento de aguas subterráneas iniciadas con la vigencia de este decreto.

ARTICULO 12.— Los aprovechamientos que no se registren en el plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la tramitación de pozos nuevos con arreglo a la ley y su reglamento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente decreto entrará en vigor seis días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.— Las solicitudes presentadas hasta antes de la vigencia de este decreto, se tramitarán conforme al diverso de 18 de octubre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de noviembre del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89, I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.— Adolfo López Mateos.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.— Rúbrica.